

INFORME SECRETARIAL

Hoy 02 Jul 2020, al despacho el radicado No. 2013/00020-00, informando que el demandante CARLOS ALAPE MORENO y los demandados ROBINSON PARRA FLOREZ y DENNYS ADRIANA GAMBOA PEÑA, han suscrito contrato de transacción con la finalidad de transigir parcialmente el conflicto de intereses demandados en el proceso, se dicte sentencia anticipada y como consecuencia, dar por terminado el proceso. Sírvase proveer.-

El secretario,

ÁLVARO GUILLERMO HIDALGO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Arauca, 02 Jul 2020

PROCESO	ORDINARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO	No. 2013/00020-00
DEMANDADO	ROBINSON PARRA FLOREZ y DENNYS ADRIANA GAMBOA PEÑA
DEMANDANTE	CARLOS ALAPE MORENO

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho, dictar sentencia anticipada y darle aplicación a lo normado por el artículo 312 del Código General del Proceso, con fundamento en el escrito de transacción suscrito por el demandante CARLOS ALAPE MORENO y los demandados ROBINSON PARRA FLOREZ y DENNYS ADRIANA GAMBOA PEÑA, dentro del presente proceso.

SENTENCIA ANTICIPADA

Conjuntamente con el contrato de transacción, se dictará sentencia anticipada, respecto a la pretensión principal relacionada en el numeral 2°, con fundamento en lo previsto por el numeral 2° del art.278 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN OBJETO DE SETENCIA ANTICIPADA

El DR. CARLOS ALAPE MORENO, demandante en nombre propio, instauró demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Contractual, en contra de ROBINSON PARRA FLOREZ y DENNYS ADRIANA GAMBOA PEÑA, y en el numeral 2° de la pretensión principal, pretende que mediante sentencia judicial, se declare la nulidad de la licencia de tránsito No. 088110010003799851 y el formulario anexo único nacional No. 019906, por medio del cual se realizó la tradición del vehículo de placa RHC021, en los términos en que fue elevada en la

demanda, ello en razón a que el vehículo fue incautado por las autoridades judiciales venezolanas.-

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Por auto de fecha 12 de abril de 2013, se admitió demanda de llamamiento en garantía, presentada por el demandado ROBINSON PARRA FLOREZ en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA e INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, para demostrar cómo se registró el vehículo de PLCA RHC-021, MARCA TOYOTA, CILINDRAJE FJ 75, MODELO 1989, CLSE CAMIONETA, DE COLOR ROJO, PARTICULAR, CABINADO, TRES PUERTAS, MOTOR No.3F-0350933, NUMERO CHASIS FJ75-90098442, con capacidad de 12 pasajeros, e indemnizar al demandado ROBINSON PARRA FLOREZ, patrimonialmente por los perjuicios de orden subjetivo y objetivo que con el proceso se ocasionen en su contra.

EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, por intermedio de su apoderado judicial, DR. GIOVANNI EDUARDO BERMEJO RIVAS, compareció al proceso en su debida oportunidad, solicitando se excluya del proceso al Instituto, en razón a que el vehículo automotor, se encontraba matriculado en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, como está demostrado con el formulario único nacional No. 093-4014890 del año 2000, por lo que el Instituto de Tránsito y Transporte de Arauca no tiene responsabilidad alguna frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – INSTRAMAD, a través de la asesora jurídica del Instituto, ARIANNYS ISABEL TORRES SANCHEZ, comparece al proceso, proponiendo la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, debido a que en la base de datos física y sistematizada del Instituto, no se encontró registro alguno del vehículo de PLACAS RHC-021 MARCA TOYOTA, CILINDRAJE FJ75, MODELO 1989, CLASE CAMIONETA, DE COLOR ROJO, ya que el vehículo en mención no fue matriculado en el Instituto. Anexa Certificación expedida por el mismo instituto, en la que hace constar que a fecha 24 de noviembre de 2017, no se encontró ningún registro de soporte del vehículo distinguido con la placa RHC-021.-

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Por auto del 04 de octubre de 2019, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA e INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, a la parte demandante para su pronunciamiento.

Se deja constancia que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, actúa en el proceso por intermedio de la oficina de asesores jurídicos del Instituto, calidad que no se acreditó, ni designó apoderado judicial al caso, lo que implica que su contestación no se tendrá en cuenta, por cuanto, teniendo la obligación de comparecer al proceso bajo el derecho de postulación no lo hizo.

FUNDAMENTOS DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

La pretensión no conciliada, busca que se declare la nulidad de la licencia de tránsito No. 088110010003799851 y el formulario anexo único nacional No. 019906, por medio del cual se realizó la tradición del vehículo de placa RHC021, en los términos en que fue elevada en la demanda, ello en razón a que el vehículo fue incautado por las autoridades judiciales venezolanas.-

El vehículo automotor de placa RHC-021, fue adquirido por el DR. CARLOS ALAPE MORENO, por compraventa a ROBINSON PARRA FLOREZ, quien lo había ganado en una rifa, pero la propiedad se encontraba registrada a nombre de DENNYS ADRIANA GAMBOA PEÑA, ante la Oficina de Tránsito y Transporte del Departamento de Arauca, y el día 22 de diciembre de 2008, firmó el formulario único nacional No. 019906-08-81001000, para el traspaso respectivo.

La matrícula inicial del vehículo se produjo en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, el 07 de enero de 2000, a nombre del señor JOSE ELIECER PATIÑO PATIÑO, como se demuestra con el formulario único nacional No. 093-4017890, (fol. 73), éste lo traspasa a HERNAN LADISLAO RIVERA DURAN, mediante formulario No. 093-4014894, de fecha 27 de enero de 2000, y expide la licencia de tránsito el mismo instituto, éste a JORGE ISAAC ROMERO GUTIERREZ, luego a CARLOS EDUARDO LOZADA ANGARITA, quien solicitó el traslado de cuenta al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARAUCA, y mediante formulario único nacional No. 014767-06-81001000, traspasa el vehículo a DENNYS ADRIANA GAMBOA PEÑA y ésta a favor del demandante CARLOS ALAPE MORENO.

SANIAMIENTO

El vehículo MARCA TOYOTA, CILINDRAJE FJ 75, MODELO 1989, CLASE CAMIONETA, DE COLOR ROJO, PARTICULAR, CABINADO, TRES PUERTAS, MOTOR No.3F-0350933, NUMERO CHASIS FJ75-90098442, CAJA MECANICA, 5 VELOCIDADES, DIRECCIÓN HIDRAULICA, FRENO HIDRAULICO, DE NACIONALIDAD VENEZOLANA, fue presentado por el señor JOSE ELIECER PATIÑO PATIÑO, ante la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE RIOHACHA, para su saneamiento No. A-201738 de fecha 02 de octubre de 1991 y nacionalización respectiva y obtenido el trámite correspondiente fue registrado en el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA, como consta en el FORMULARIO UNICO NACIONAL No. 093-4014890, el 07 de enero de 2000, y se le asigna la PLACA RHC – 021. Se dejó constancia que el número y la fecha del seguro es 371-7058415-5 del 21 de diciembre de 2002 y que el original del saneamiento se encuentra en el expediente RHB-943: Esto demuestra que el interesado en sanear y nacionalizar el vehículo llenó los requisitos correspondientes tales como: La tarjeta de propiedad del vehículo de nacionalidad venezolana; el certificado de la Policía Técnica Judicial de Venezuela (PTJ); dos juegos de improntas del vehículo, para su trámite, además pagó el impuesto ad-valorem, y presentó tales documentos al Instituto Nacional de Transporte (Intra) para su matrícula y posteriormente, al DAS y al F-2 para su registro.-

No cabe duda que el vehículo fue registrado y matriculado ante el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA GUAJIRA, además porque en varias certificaciones expedidas por el mismo instituto hace constar la existencia de la matrícula del vehículo en el formulario único nacional No. 093-4414890, (fol.35,46,49, 53 del proceso), pero sucede que hubo traslado de cuenta del expediente del vehículo RHC-021, al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARAUCA DEPARTAMENTO DE ARAUCA, como consta en oficio del 26 de noviembre de 2006, expedido por el INTRA DE RIOHACHA (GUAJIRA), con destino a la Directora del INTRA del municipio de Arauca, obrante a folio 35 del expediente; esto demuestra que el traslado de la matrícula del vehículo de donde se encontraba registrado o

matriculado, hacia el Instituto de Tránsito del municipio de Arauca, es quien, en últimas, está facultado jurídica y administrativamente para resolver todos los asuntos que se presenten en el historial del vehículo, como son embargos judiciales, coactivos, impuestos, traspasos, cancelaciones, etc.

RETENCION Y DECOMISO DEL VEHÍCULO POR AUTORIDADES VENEZOLANAS

El día 16 de marzo de 2009, en el puesto de control Puente Internacional José Antonio Paez, en Frontera con el municipio de Arauca, fue retenido el vehículo MARCA TOYOTA, MODELO LAND CRUISER, AÑO 89, COLOR ROJO, PLACA COLOMBIANA RHC 021, SERIAL CARROCERIA FJ75-9008442, SERIAL MOTOR RHC – 021, procedencia e Arauca, con destino al Amparo (Estado Apure), conducido por CARLOS ALAPE MORENO, de nacionalidad colombiana, quien presentó como documento de propiedad del vehículo Licencia de tránsito No. 3799851 del 24 de diciembre de 2008 a su nombre; al efectuar la revisión del vehículo, constató según serial impreso en la chapa body, serial del motor se encontraba solicitado según expediente No. D-791580 del 15/05/1993, por la dirección de investigaciones de vehículos del CICPC de Caracas, Distrito Capital, por el delito de hurto.

Conforme a la peritación realizada sobre el vehículo, se verificó el serial de la carrocería de identificación del vehículo, determinando que el serial de seguridad FJ759008442, ubicado en la parte lateral, punta delantera del chasis, lado derecho, se encontraba alterado, por cuanto no corresponde al sistema utilizado por la planta ensambladora Toyota de Venezuela, así mismo el serial del motor RHC 021, se encuentra alterado, al igual que la chapa con el serial de carrocería FJ759008442 y serial de motor 3F0350933, ubicada dentro de la cajuela del motor, parte intermedia superior del corta fuego, es Falsa, por las mismas razones anteriores. Mediante utilización del generador de caracteres borrados en metal (cloruro cúprico) y en el área en el cual se encuentra estampado el serial de carrocería en el chasis y en el motor no se obtuvieron los seriales originales de identificación del vehículo. Por tal razón, fue denegada la devolución del automotor a su propietario CARLOS ALAPE MORENO.

Ante esta situación el DR. CARLOS ALAPE MORENO, resuelve impetrar acción Ordinaria de Responsabilidad civil contractual, contra DENNYS ADRIANA GAMBOA PEÑA y ROBINSON PARRA FLOREZ, con la finalidad que en sentencia judicial, se decrete la nulidad de la licencia de tránsito No. 08-8101000 3799851 y el formulario único nacional No. 019906 por medio del cual se realizó la tradición del vehículo a su favor, por lo que solicita se oficie al Instituto de Tránsito y Transporte de Arauca esta situación, así como la de obtener la indemnización correspondiente a perjuicios materiales, morales y a la vida de relación reclamados en la demanda.-

Conforme al material probatorio obrante en el proceso, se demuestra que el vehículo en mención, fue decomisado por las autoridades venezolanas quien constató y demostró la existencia de alteración y falsedad en sus seriales de carrocería y de motor y además por que aparece denunciado por el delito de hurto de vehículos dentro del expediente No. D-791580 del 15/05/1993, adelantado por la dirección de investigaciones de vehículos del CICPC de Caracas, Distrito Capital de Venezuela, y considerando no fue posible la devolución solicitada por el DR. CARLOS ALAPE MORENO, se hace necesario, acceder a su pretensión 2°, de la demanda, y en efecto se decretará la nulidad de la licencia de tránsito No. 08-8101000 3799851 y el formulario único nacional No. 019906, por medio del cual se realizó la tradición del vehículo a su favor por parte del demandado ROBINSON PARRA FLOREZ, ante el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARAUCA, por las razones expuestas.-

Se denegará la exclusión del proceso, solicitada por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, por intermedio de su apoderado judicial, DR. GIOVANNI EDUARDO BERMEJO RIVAS, en razón a que por traslado de la matrícula del vehículo de donde se encontraba registrado o matriculado, es quien, está facultado jurídica y administrativamente para resolver todos los asuntos que se presenten en el historial del vehículo, como son embargos judiciales, coactivos, impuestos, traspasos, cancelaciones, etc.

Respecto a la postura invocada por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – INSTRAMAD, a través de la asesora jurídica del Instituto, ARIANNYS ISABEL TORRES SANCHEZ, no se tendrá en cuenta en razón a que se ejerció el derecho de postulación para su defensa.

TRANSACCION

Mediante contrato de Transacción suscrito por el DR. CARLOS ALAPE MORENO, en calidad de demandante en causa propia y en ejercicio del derecho de postulación y los demandados ROBINSON PARRA FLOREZ y DENNYS ADRIANA GAMBOA PEÑA, solicitan de común acuerdo la aprobación del contrato de transacción con el cual han transado la forma y el modo de pago de los perjuicios materiales declamados en la demanda, así como los perjuicios morales y a la vida de relación, incluyendo las pretensiones subsidiarias pretendidos en el proceso, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00), pagaderos en dos cuotas, la primera por la suma de \$7.000.000.00 cancelados a la firma del contrato y la segunda por \$8.000.000.00, que serían cancelados el día 29 de enero de 2020, para lo cual se adjuntará constancia de paz y salvo suscrita por el demandante, en constancia del cumplimiento de la condición de pago.

Parágrafo: No hace parte del contrato de transacción, la pretensión principal 2°, relativa a la declaración de la nulidad de la licencia de tránsito No. 088110010003799851 y el formulario anexo único nacional No. 019906, por medio del cual se realizó la tradición del vehículo de placa RHC021, en los términos en que fue elevada en la demanda, ello en razón a que el vehículo fue incautado por las autoridades judiciales venezolanas, conforme se encuentra demostrado dentro del proceso, por lo que se hace necesario la declaración peticionada a efectos de hacer los trámites administrativos ante las autoridades de tránsito colombianas.

Mediante escrito de fecha 06 de marzo de 2020, el demandante, DR. CARLOS ALAPE MORENO, declara que ha recibido el pago de quince millones de pesos (\$15.000.000.00) correspondiente al pago total de las sumas de dinero acordadas en el contrato de transacción dentro del proceso, por lo que solicita la terminación del proceso respecto a todas las pretensiones de la demanda.-

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda dirigida al juez que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que lo contenga. (Art. 312 del Código General del Proceso).

Comoquiera que con la transacción se centra en el pago de perjuicios materiales declamados en la demanda, así como los perjuicios morales y a la vida de relación, incluyendo las pretensiones subsidiarias pretendidos en el proceso, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00), pagaderos en dos cuotas, la primera por la suma de \$7.000.000.00 cancelados a la firma del contrato y la segunda por \$8.000.000.00, que serían cancelados el día 29 de enero de 2020, y cumplida la condición de pago, se despachará la

procedencia de la transacción y como consecuencia se decretará la terminación del proceso, exceptuando la declaración de nulidad pretendida en el numeral 2° de la pretensión principal de la demanda, que será resuelta en esta misma sentencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Arauca.,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR LS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARAUCA - DEPARTAMENTO DE ARAUCA y de RIOHACHA (GUAJIRA), por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad y/o cancelación de la licencia de tránsito No. 08-8101000 3799851 y el formulario único nacional No. 019906, por medio del cual se realizó la tradición del vehículo MARCA TOYOTA, MODELO LAND CRUISER, AÑO 89, COLOR ROJO, PLACA COLOMBIANA RHC 021, SERIAL CARROCERIA FJ75-9008442, SERIAL MOTOR RHC – 021, a favor del DR. CARLOS ALAPE MORENO, por parte del demandado ROBINSON PARRA FLOREZ, por las razones expuestas.-

TERCERO: Librar oficio al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARAUCA - DEPARTAMENTO DE ARAUCA, para que se sirva anular y/o cancelar la licencia de tránsito No. 08-8101000 3799851 y el formulario único nacional No. 019906, por medio del cual se realizó la tradición del vehículo MARCA TOYOTA, MODELO LAND CRUISER, AÑO 89, COLOR ROJO, PLACA COLOMBIANA RHC 021, SERIAL CARROCERIA FJ75-9008442, SERIAL MOTOR RHC – 021, a favor del DR. CARLOS ALAPE MORENO.-

CUARTO: APROBAR el Contrato de Transacción, suscrito por el demandante, DR. CARLOS ALAPE MORENO y los demandados ROBINSON PARRA FLOREZ y DENNYS ADRIANA GAMBOA PEÑA, con fundamento en lo previsto por el artículo Art. 312 del Código General del Proceso.-

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del proceso, única y exclusivamente respecto a las pretensiones principales, primera y tercera numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 de la demanda.-

QUINTO: No habrá condena en costas.

SEXTO: Contra esta determinación procede recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE:

La juez,


LEIDA PATRICIA GARCÍA DÍAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO

No. 40 DEL 03 JUL 2020 DE 2.020
EL SECRETARIO: _____